



Nombre de alumno: Karla Estrella Rodríguez
Acosta

Nombre del profesor: Arq. Edwin Fabian
Burguete Trejo.

Nombre del trabajo: Ensayo (ley de
profesiones).

Materia: Valuación inmobiliaria.

Grado: 9no cuatrimestre

Grupo: Arquitectura

Ocosingo Chiapas a 06 de junio de 2020.

ENSAYO

“Ley de profesiones”

- **ESTATAL**

“**Artículo 1.** Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente:” (Ley reglamentaria del ejercicio profesional; 2)

En el artículo anterior se habla acerca de lo que es el “Título profesional”, lo cual como bien se menciona anteriormente se refiere a un documento que expiden las instituciones autorizadas, esto se los dan a las personas que cumplen con todos los requisitos que solicitan de acuerdo a la ley, este documento sirve para comprobar que se han adquiridos los conocimientos necesarios y por lo tanto se puede ejercer la profesión.

A continuación en el artículo 2 se mencionan las profesiones que necesitan título para su ejercicio:

“**Artículo 2.** En el estado de Chiapas se necesita título para el ejercicio de las profesiones siguientes: arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; corredor; enfermero; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales: (agronomía, ingeniería civil, hidráulico, mecánica, electricista, forestal, minera, municipal, sanitaria, petrolera, química); licenciado en derecho; licenciado en economía; medico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; notario; profesor de educación pre-escolar, primaria y secundaria; químico en sus diversas ramas profesionales: (farmacia, químico farmacéutico, y

químico farmacéutico biólogo, químico zímologo y, trabajador social).” (Ley reglamentaria del ejercicio profesional; 2)

“**Artículo 3.** En cuanto a los funcionarios públicos, las leyes respectivas determinaran cuando es indispensable el título profesional para el desempeño de sus funciones o cargos.” (Ley reglamentaria del ejercicio profesional; 3)

Este artículo número 3 hace referencia a los funcionarios públicos, es decir no todos los puestos requieren de un profesional para su ejercicio de actividades, pero esto lo delimitaran las leyes que correspondan.

“**Artículo 7.** Se consideran legalmente expedidos los títulos siguientes:

Los expedidos en el estado, cuando el profesionista haya hecho los estudios primarios, secundarios, preparatorios y los correspondientes a la carrera de que se trate, de conformidad con los planes de estudios aprobados.” (Ley reglamentaria del ejercicio profesional; 4)

Como bien se menciona en el artículo anterior que para poder obtener un título profesional requiere de una serie de estudios académicos, desde la primaria, hasta la carrera correspondiente.

“**Artículo 8.** Para el ejercicio de las profesiones de que habla el artículo segundo, deberán registrarse los títulos respectivos en la dirección de enseñanza superior.” (Ley reglamentaria del ejercicio profesional; 4)

Es importante que los títulos estén registrados por la dirección superior para que pueda tener validez.

Existe un consejo técnico que rige a esta dirección, se menciona con más detalle en el artículo 10 y 11 de esta ley de profesiones, que a continuación se anexa.

“Artículo 10. Para la debida interpretación y aplicación de esta ley, se crea en el estado un consejo técnico, cuyos acuerdos o determinaciones deberán ser acatados por la dirección de enseñanza superior, como autoridad ejecutora.” (Ley reglamentaria del ejercicio profesional; 5)

“Artículo 11. El consejo técnico se compondrá de cinco profesionistas que posean título legalmente expedido; como sigue: un médico cirujano o profesionista en la rama conexas a la medicina; un licenciado en derecho o en economía; un ingeniero en cualquiera de sus ramas; un contador o notario público y un profesor normalista; quienes deberán residir en la capital del estado.” (Ley reglamentaria del ejercicio profesional; 5)

“Artículo 14. La persona que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal, de cualquier modo que lo haga, o que ejerza los actos propios de alguna profesión reglamentada en esta ley, sin estar autorizada, quedará sujeta a las penas que fija el artículo 310 del código penal.” (Ley reglamentaria del ejercicio profesional; 6)

En el artículo anterior se menciona un punto muy importante el cual habla acerca de las consecuencias que puede llegar a tener un ejercicio de una profesión sin tener el título profesional legalmente. Esto recae a sanciones ya estipuladas en el código penal.

- **FEDERAL**

“Artículo 1. La presente Ley, es reglamentaria de los artículos 5° y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al ejercicio de las profesiones.

Sus disposiciones serán aplicables en el Distrito Federal para asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal, en arreglo a los ámbitos competenciales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su aplicación y el cuidado de su observancia, estará a cargo de los Ejecutivos, tanto federal como local, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que ella misma lo establece.” (Ley general para el ejercicio de las profesiones; 4)

El artículo anterior hace referencia a la ley de profesiones a nivel federal, esta rigen al país y de ella se desglosan leyes para los estados y municipios, estas deben ser acatadas de acuerdo a los términos que se establecen.

A continuación, en el artículo número dos de esta ley, se menciona con más detalle cual es el objeto que tiene esta ley, el cual es:

“**Artículo 2.** Esta ley tiene por objeto regular y distribuir convenientemente las acciones de la función controladora del ejercicio profesional, así como el de prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos que dentro de dicha función se realicen, entre las autoridades federales y locales.” (Ley general para el ejercicio de las profesiones; 4)

“**Artículo 9.** La función registral a cargo de estas autoridades, representa tanto la organización, establecimiento, cuidado y actualización de los registros correspondientes, como la inscripción en ellos, de los actos señalados expresamente por las leyes de cada entidad federada, y por la presente. (Ley general para el ejercicio de las profesiones; 5)

El artículo 9 hace referencia al registro que se debe tener cuando se obtiene el título profesional, esto con la intención de estar dados de alta ante las instituciones correspondientes y así mismo puedan tener una mejor organización y actualización de cada registro.

En el siguiente texto que se anexa se describe con detalle las facultades y acciones que le corresponden realizar a la dirección general de profesiones:

Artículo 10. La Dirección General de Profesiones, además de las facultades que le asigna en forma expresa la presente ley, se encargará de elaborar y mantener permanentemente actualizado el Padrón Nacional del Ejercicio Profesional que habrá de servir como fundamento para la planeación profesional del país. (Ley general para el ejercicio de las profesiones; 5)

“Artículo 13. Son documentos registrables para los efectos de esta ley:

- a) Los títulos profesionales,
- b) Los diplomas de especialización, y
- c) Los títulos o diplomas que amparen los grados de maestría y doctorado.” (Ley general para el ejercicio de las profesiones; 6)

En este artículo se mencionan los documentos que son registrables de acuerdo a la ley.

Como continuación se coloca el siguiente apartado que hace referencia a lo que corresponde un título profesional:

“Artículo 14. Se entiende por título profesional, el documento expedido por la institución facultada legalmente para ello; en el que se acredite en favor de una persona, la obtención de un grado académico, una vez cubiertos los requisitos señalados en los planes de estudio respectivos, y en el sistema federal de

certificación de conocimientos, de acuerdo con la Ley Federal de Educación, y con la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.” (Ley general para el ejercicio de las profesiones; 6)

“**Artículo 15.** Para los efectos del artículo anterior, se consideran como grados académicos:

I. El técnico,

II. El tecnológico,

III. El de licenciatura. En el que se incluye el de normal en todos sus ciclos y modalidades,

IV. El de maestría, y

V. El de doctorado.” (Ley general para el ejercicio de las profesiones; 6)

A continuación se coloca el siguiente apartado que explica acerca del servicio social, el cual según la ley es obligatorio, además que tiene la función de relacionar al estudiante con el campo laboral y adquirir experiencia con base a ello.

Artículo 59. Para los efectos de esta ley, se entiende por servicio social obligatorio la asistencia continua, sistemática, que debe brindar todo aquel estudiante, y profesionista al Estado o a los sectores de la población que reclaman los conocimientos calificados de éstos, en aras de su mejoramiento en los renglones social, económico o cultural, para así poderse incorporar al proceso del Desarrollo Nacional. (Ley general para el ejercicio de las profesiones; 13)

Artículo 60. Por consecuencia, todo estudiante de cualquier carrera profesional, independientemente de que esta se halle o no, sujeta a reglamentación por esta y

demás leyes relativas, deberá prestar el servicio social bajo la orientación y vigilancia de la autoridad o institución que le haya de expedir el título profesional correspondiente, la que habrá de constatar su debido cumplimiento. (Ley general para el ejercicio de las profesiones; 14)

Como se mencionó en el artículo anterior el servicio social deberá ser vigilado para que se cumpla correctamente por el estudiante, desarrollando las actividades correspondientes en tiempo y forma, para que con ello al culminar de este periodo se le pueda ser otorgada su carta de liberación de servicio social.

Por último se anexa el siguiente artículo que trata acerca de lo que sucede si un profesionista comete un delito en su ejercicio profesional.

Artículo 64. Los delitos que cometan los profesionistas dentro del ejercicio profesional en términos de esta ley, serán sancionados por las autoridades competentes según lo prevea la legislación penal aplicable. (Ley general para el ejercicio de las profesiones; 14)